



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

CONSTANCIA: Agosto 02 de 2021.- El pasado 26 de julio, correspondió por reparto la demanda, llega en memorial y anexos en 99 folios útiles.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA
Popayán, tres (03) de agosto dos mil veintiuno (2021).**

Auto No. 469

Pasa la demanda “2021-00103-00 VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-LEASING HABITACIONAL de BANCO DAVIVIENDA S.A.S (NIT 860034313-7 contra CRISTIAN ALEXANDER CASTRILLON RESTREPO (C.C. 1108254676), para resolver si hay lugar para admitirla. -

Frente a lo anterior, es menester observar los siguientes defectos de los que adolece:

1. Una vez se otorgó poder para adelantar la demanda referida, el sustento contractual para abordar la restitución obedece al contrato de leasing habitacional según los documentos anexos No. 06001196000604688, sin embargo el poder se otorgó para adelantar el asunto sobre un contrato de leasing No. 0600119600060488, frente a lo cual es menester se subsane el documento a lugar, en relación con lo narrado y pretendido en la demanda y anexos.-

Lo anterior en los términos que dispone el artículo 82 en armonía con el artículo 74 y 84 del C. General del Proceso.-

2.De otro lado, no se indicó en la demanda a partir de cuándo el demandado dejó de cancelar los cánones de arrendamiento, que conllevan a considerar el incumplimiento del contrato de leasing financiero.-

Así las cosas, es necesario que en la demanda se precise sobre el tema, antes indicado, ello en armonía con lo indicado en el numeral 4o del artículo 82 ya citado.-

3.De otro lado, es necesario que el apoderado judicial de la accionante, manifieste si su correo electrónico se atempera a los presupuestos que trata el Decreto Ley 806 de 2020 en relación a si el mismo está registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.-



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalados o subsane la demanda, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7° del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 del Decreto Ley en cita .-

De otro lado, es necesario observar que el asunto que nos ocupa, como es, “restitución de inmueble, en relación a un contrato de leasing habitacional, no procede aplicar lo dispuesto en lo pertinente los términos del artículo 384 de la misma obra, en relación a (...).- 4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.-(...)-

Lo anterior, observando que la exigencia impuesta por la precitada norma a la demandada para ser escuchada, obedece puntualmente a un asunto de naturaleza civil y el que nos ocupa se trata de un asunto comercial al cual no le es posible aplicarle la condición.-

Para finalizar hay lugar a tener como dependientes judiciales a las personas designadas en la demanda para tal fin por el mandatario judicial que actuarán en los términos del artículo 27 de la ley 191 de 270 de 1996.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: POR lo dicho en la parte motiva de este auto, se inadmite la demanda de la referencia.-

SEGUNDO: CONCEDERLE a la parte demandante el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: SIN LUGAR a condicionar al demandado para que conteste la demanda previamente consigne los cánones adeudados.-

CUARTO: RECONOCER personería judicial al profesional del derecho ALVARO JOSÉ HERRERA HURTADO C.C. 16895487 y T.P. 167391 del C. S. de la J., como mandatario judicial de la entidad demandante en los términos del mandato al mismo otorgado.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

QUINTO: TENER como dependientes judiciales a las personas que el mandatario judicial actuante autorizó en el escrito demandatario inicial.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ea5b6b3ac2fd07b9d997bc079ede57aa464136709cd85515d34c
3d502aa0b26**

Documento generado en 03/08/2021 04:07:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**